

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 92 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10186-2021
CARATULADO : QUIERO/FISCO DE CHILE - SEGPRES

Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Vistos:

En autos Rol C-10186-2021 comparece Esteban Vilchez Celis, abogado, y Francisca Amigo Fernández, abogada, actuando en representación convencional de doña **Diana Esmeralda Quiero Monsalves**, profesora de castellano jubilada, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Martín Alonso Pinzón 7586, Las Condes, Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas 1225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana, por la responsabilidad del Estado de Chile derivada del accionar de sus agentes en contra su representada.

Expone que su representada, entre los años 1964 y 1968, fue estudiante de la Escuela de Educación de la Universidad de Concepción, en la carrera de Pedagogía en Castellano. Luego de terminar con éxito sus estudios, en el año 1969, la Asamblea de la Escuela de Educación le otorgó el Premio Universidad por haber sido la mejor alumna de su promoción.

Indica que mientras cursaba sus estudios, doña Diana Quiero participó, primero, con timidez y, luego, activamente en la vida política estudiantil. En 1968 fue elegida como miembro del Centro de Estudiantes de la Escuela de Educación en representación del Movimiento Universitario de Izquierda (MUI).

En el año 1966, doña Diana Quiero inició la actividad laboral impartiendo clases de Castellano en el Liceo Vespertino para Adultos de Concepción, establecimiento donde enseñó ad honorem. Luego, trabajó en la Escuela N° 5 de Niñas de Concepción, en el Liceo de las Higueras en Talcahuano y en el Instituto Comercial de Coronel. Asimismo, durante el gobierno de la Unidad Popular enseñó benévolamente en la Universidad Vespertina para Adultos de Concepción. En el año 1974 fue electa como presidenta del Departamento de Español del Instituto Comercial de Coronel. En el mes de noviembre de ese mismo año, su representada fue detenida por primera vez.

Primera detención: Base Naval de Talcahuano y Fuerte Borgoño. Relatan que la mañana del 7 de noviembre de 1974, su representada fue detenida en la casa de su hermano mayor ubicada en la población Camilo Olavarría, comuna de Coronel, donde se encontraba cuidando a su sobrina Andrea Quiero Gelmi, de 9 años de edad, pues sus padres y hermanos estaban de viaje. En ese momento se tuvo que vestir en presencia de uno de los miembros del comando. Preocupada por el hecho de que su sobrina se iba a quedar sola, le ordenó que se fuera a la casa de una pareja amiga que vivía cerca.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

Señalan que desde allí la llevaron hasta un auto particular, la subieron en él, la sentaron entre dos miembros del comando y de inmediato le pusieron tela adhesiva en los ojos y por encima, una venda. Antes de que le vendaran la vista logró percatarse que había otro vehículo estacionado adelante y reconoció en el asiento trasero del mismo, la silueta de su pareja, don Sergio Armando Medina Viveros, con quien vivía desde hacía aproximadamente un año y medio. Él también era militante del Movimiento Universitario de Izquierda (MUI).

Durante todo el trayecto su representada permaneció con los ojos vendados. Los hombres sentados a su lado se reían, hacían comentarios amedrentadores, groseros y se apegaban desagradablemente hacia ella. El recorrido duró bastante hasta que llegó al lugar de detención: la Base Naval de Talcahuano.

Sostienen que al llegar, la introdujeron con brusquedad en un recinto cerrado. Una vez que la dejaron sola, pudo sacarse la venda y se dio cuenta de que se encontraba en un camarín de lo que parecía ser un estadio de fútbol. Desde este lugar fue trasladada al centro de torturas conocido como Fuerte Borgoño, donde se albergaba a otros detenidos. La introdujeron en una celda con piso de tierra cubierto de aserrín. Durante su estadía en este lugar fue sometida a una sesión de fotos sin venda en los ojos entre las risas, sarcasmos, comentarios humillantes y amenazas reiteradas para que no levantara la vista y tratara de ver las caras de los hombres presentes. Enseguida, fue torturada físicamente. Como ella no quiso desnudarse, fueron los propios torturadores quienes le quitaron la ropa. Una vez desnuda, la tendieron en un catre metálico y le amarraron firme y brutalmente a él los brazos y pies a la altura de los tobillos. El dolor agudo que sintió sobre todo en la articulación del hombro derecho fue atroz, a tal punto que tuvo la sensación de que se lo iban a arrancar, de modo que fue incapaz de contener los gritos de dolor. Una vez inmovilizada, le enrollaron electrodos en los dedos de los pies; también le pusieron electrodos en los órganos genitales y los pechos. La brutalidad de esta tortura en contra de su representada le provocó un intenso dolor y estremecimientos que le recorrieron todo el cuerpo a causa de las violentas descargas que se intensificaban más y más. Toda esta sesión de tortura fue realizada en presencia de su pareja, don Sergio Medina, quien fue obligado a asistir. Por su parte, los verdugos se reían a carcajadas y emitían comentarios soeces, actuaban con prepotencia y arrogancia, absolutamente seguros de tener el poder de vida y muerte sobre su representada.

Doña Diana permaneció 8 días en este centro de torturas. Durante este tiempo escuchó los gritos desgarradores de las personas torturadas y las burlas y risotadas de los torturadores, a menudo acompañadas de comentarios humillantes relativos a la víctima que tenían en sus manos.

Indican que durante toda su permanencia en el Fuerte Borgoño no recibió ningún alimento sólido, sólo tomó agua. Siempre estuvo con la vista vendada inclusive en la noche y para hacer sus necesidades tuvo que hacerlo siempre en presencia del guardia de turno, hecho de por sí degradante.

Probablemente, en esos 8 días doña Diana fue la única mujer detenida en ese lugar. Constantemente se le acercaban individuos que le hablaban tildándola de puta, rebajándola con sus comentarios sobre la suciedad y el mal olor que despedía. Los mismos afirmaban que nadie de su familia la estaba buscando y que podían hacer lo que se les antojara con ella, ya que “estaba a su merced”. Una noche dos sujetos ingresaron en la celda donde permanecía encerrada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

y uno de ellos la agredió sexualmente. Les parece innecesario ahondar sobre la profundidad inconmesurable del sufrimiento causado a cualquier persona que es víctima de este tipo de agresión, se trata de un hecho que no se puede borrar de la memoria aunque se quiera. Sencillamente, estos episodios quedaron grabados en la memoria de su representada trazando huellas indelebles que la acompañarán hasta el final de su vida.

Relatan que a los 8 días sacaron a su representada del centro de tortura y la trasladaron en una camioneta, la que llenaron con otros detenidos. Durante el recorrido el chofer se divirtió manejando a gran velocidad, frenando intempestivamente, cambiando bruscamente de dirección, de manera que el gran número de detenidos que iban en la parte trasera de la camioneta chocaban unos con otros, saltaban y se golpeaban.

Que doña Diana fue trasladada a otra dependencia de la Base Naval de Talcahuano. Al llegar, con la vista vendada, fue derivada a un recinto cerrado donde había una mesa y un plato de comida. Después de ocho días sin comer su representada había perdido mucho peso y la sensación de hambre prácticamente había desaparecido. Con la ayuda de un compañero pudo sentarse y comer algo. Allí, por unos breves minutos y siempre con la vista vendada, la pusieron en contacto con su pareja, don Sergio Medina, a quien mantenían aislado e incomunicado. El encuentro duró muy poco.

Agregan que luego, fue derivada a la cancha de básquetbol del gimnasio de la Base Naval, donde ya había decenas de detenidos sentados en las gradas y vigilados por los guardias. Estaban obligados a permanecer sentados con la vista vendada. Para pararse debían pedir permiso lo que no siempre se obtenía, pues habían guardias particularmente perversos. Lo mismo ocurría si alguno necesitaba ir al baño. En ese lugar eran obligados a permanecer inmóviles durante horas, día tras día, lo que era extremadamente difícil de soportar, no solo porque se cortaba la circulación sanguínea, lo que causaba dolor en todos los músculos – especialmente los del cuello y la región lumbar–, sino también debido a la inactividad física total y la tensión extrema motivada por las condiciones mismas de la detención.

Añaden que durante la noche, los detenidos dormían en colchonetas que los guardias instalaban en la cancha, sin que les autorizaran a sacarse las vendas; al contrario, ocasionalmente los guardias verificaban que no estuvieran sueltas, de manera que pudieran ver.

Los prisioneros recibían tres comidas diarias: el desayuno consistía en un jarro de café y un trozo de pan; el almuerzo era un caldo con trozos de papa y, raras veces, una presa de carne; para la once, obtenían lo mismo que al desayuno. Todas estas comidas las ingerían con los ojos vendados, lo que hacía que al principio se cayera buena parte del líquido antes de que llegara a la boca, hasta que se aprendiera a comer con los ojos vendados.

Señalan que a principios de diciembre, su representada fue trasladada a uno de los camarines del propio gimnasio, los que se situaban justo al lado de la cancha. Los captores habían decidido reunir en este lugar a cuatro mujeres: Marcela Milad Atala, Margarita Alida Pérez Durán, Margarita Valeria Romero Méndez, todas estudiantes de Medicina de la Universidad de Concepción, y doña Diana. Tanto Margarita Pérez como Margarita Romero fueron reconocidas como víctimas de torturas por la Comisión Valech. Añaden que desde allí las sacaban a los interrogatorios alternadamente, siempre ante el mismo interrogador asignado a cada una. Si bien, su representada no sufrió apremios físicos, vivió siempre momentos de gran tensión.



Foja: 1

Que en el mes de diciembre de 1974 aumentaron las presiones psicológicas a medida que se acercaban las fiestas de fin de año, entre las reiteradas promesas de liberación –que naturalmente no se cumplieron– y la supuesta pena que sentían los agentes por el hecho de que los detenidos no pudieran pasar las fiestas junto a sus familias. Una noche en torno a esas fechas, se les avisó a las cuatro detenidas que serían ejecutadas a las cinco de la mañana del día siguiente, instándolas a que formularan su último deseo. Sin embargo, esta medida no se hizo efectiva, se trató de un simulacro; fue uno más de los tantos recursos usados para alimentar el clima de terror, de incertidumbre y de desprotección total que se abatía sobre los detenidos.

Sostienen que durante esa época, entre finales de diciembre y principios de enero, la Base Naval recibió la visita de delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Cuando a los detenidos se les dio aviso de su venida, las autoridades de la Base Naval les advirtieron amenazantes: “No se olviden de que los delegados se van y ustedes... se quedan”. Si bien, en principio, el derecho internacional humanitario autoriza a los delegados a entrevistarse con los detenidos sin la presencia de testigos, no fue así en el caso de su representada, ya que jefes con uniforme de la marina se situaron detrás de ellas, en la penumbra. Lo único que doña Diana hizo fue individualizarse con su respectivo nombre, permaneciendo callada el resto del tiempo.

Indican que en enero de 1975 a su representada la sacaron del gimnasio y la llevaron a otra dependencia junto a otra detenida: un típico camarín de estadio de fútbol. Como el espacio era reducido lo habían habilitado con una litera metálica, doña Diana dormía en la cama de arriba. Durante la noche enormes ratones chillaban y corrían por el borde superior de las paredes, que estaban separadas del techo. Al exterior, apostado delante de la puerta había permanentemente un guardia armado. Esta vez la guardia no la constituían guardiamarinas, sino jóvenes alumnos de la Escuela de Grumetes.

En el camarín de al lado se encontraban tres detenidos: Mauricio Peebles, Óscar Riveros y Luis Pincheira Llanos. A este último doña Diana lo conocía personalmente. Era un amigo dicharachero, entrañable y querido. Siete años después, el 10 de diciembre de 1981, Luis fue ejecutado junto a otras tres personas por agentes de la CNI. Por su parte, Mauricio Peebles fue uno de los presos que pasó por la tristemente célebre Colonia Dignidad.

Relatan que una mañana de domingo, hacia finales de enero, ocurrió otro episodio violento, tenso y traumatizante para su representada. Doña Diana en compañía de la otra detenida fue sacada por unos agentes a tomar sol. A pesar de que tenía la vista vendada, pudo percatarse de que los agentes estaban ebrios. En determinado momento estos instalaron botellas a cierta distancia y comenzaron a practicar tiro. De repente, sin que mediara ninguna señal, uno de los hombres se dirigió a su representada en los siguientes términos: “Canta 14 –número asignado a doña Diana–, porque sé que te gusta cantar”. Sus palabras la sorprendieron totalmente y en ese mismo instante se le borraron todas las letras de canciones que sabía, de modo que no pudo más que guardar silencio. Ante la violencia e insistencia de quien le dio la orden, doña Diana comenzó a cantar la letra de la única canción que pudo recordar en ese momento: “La carta”, de Violeta Parra. Continuó cantando hasta que el mismo individuo le ordenó que se callara. Furiosos, los agentes las llevaron de vuelta a la celda. Ese día, doña Diana, vio la muerte muy de cerca.



«RIT»

Foja: 1

Exponen que su representada sólo abandonó este lugar de detención y torturas el 8 de febrero de 1975, sin tener claridad acerca de las razones de ello. La trasladaron en un auto hasta Concepción y la dejaron cerca del Barrio Universitario. Llegó caminando a la casa de su hermana mayor ubicada en la calle Víctor Lamas. Durante otros 3 meses debió someterse a control domiciliario semanal, sin poder abandonar la ciudad.

Continúan señalando que al reencontrarse con sus familiares, doña Diana se enteró de todo lo que habían hecho desde el primer día de su desaparición: la interposición de un recurso de amparo para ella y su pareja, entrevistas con autoridades civiles y militares, trámites en lugares de detención, entre otras diligencias. Al principio las autoridades militares negaron haberla detenido y entregaron respuestas, tales como: “Pasó a la clandestinidad; huyó al extranjero; seguramente se refugió en una embajada; o, sus propios compañeros la ajusticiaron por traidora”.

Agregan que la vida familiar de su representada fue completamente destruida como consecuencia del accionar de agentes del Estado que trabajaban para el régimen militar de Augusto Pinochet, cuyo carácter genocida y crueldad ya no están en cuestión. Sencillamente, lo había perdido todo, no tenía dónde vivir. Luego de allanar la casa en que vivían ella y su compañero ubicada en Villa Mora, los agentes se llevaron todos los objetos que consideraron de mayor valor –entre los que se encontraban los libros de doña Diana–. Durante ese período, su pareja, que había sido trasladado en enero de 1975 a la Cárcel de Concepción, pudo ser visitado regularmente por ella hasta que la detuvieron por segunda vez.

Sostienen que fueron meses difíciles para ella y su familia, llenos de tensiones y amenazas. Su representada tenía que salir siempre acompañada, pues se sentía permanentemente vigilada. La familia vivía en la incertidumbre. Los secuestros sin testigo habían incrementado y las visitas a la cárcel implicaban, en ocasiones, abusos de la autoridad.

Como consecuencia de la tortura y maltratos recibidos, su representada sufrió malestares que la hicieron ir donde un ginecólogo. El médico le diagnosticó úlceras en la vagina, causadas según él por haberse practicado un aborto, pues, simplemente no creyó que podía haber otra causa, tratándola de mentirosa. Sin entregarle mayor información acerca de la intervención que realizaría, el médico procedió a cauterizar las heridas sin anestesia, provocándole un dolor penetrante, agudo y brutal.

Segunda detención: la Cárcel de Mujeres de Concepción: Señalan que el 17 de abril de 1975 un funcionario de Investigaciones visitó la casa donde la había acogido su familia, ubicada en la Villa San Pedro, población que en esos años formaba parte de la comuna de Coronel. Su representada debía presentarse a la Prefectura de Investigaciones de Concepción donde la recibiría el detective Carlos Bustos. Con fecha 21 de abril de 1975, doña Diana Quiero se presentó ante las autoridades y fue transferida inmediatamente a la Casa Correccional de Mujeres del Buen Pastor de Concepción, denominada comúnmente como Cárcel de Mujeres.

En ese momento había tres presas políticas cumpliendo condena: María Eugenia Aguayo, Irma Soto y Francisca Medel. A este grupo se sumaron Margarita Pérez y doña Diana. Si bien, estar en la Cárcel de Mujeres les significaba ser reconocidas legalmente como presas, tener derecho a visitas y condiciones materiales más aceptables, no dejaron de estar sometidas a un sistema carcelario arbitrario donde cualquier hecho, incluso el más anodino, podía hacer saltar por los aires la calma reinante. Vivían bajo la amenaza latente del resquebrajamiento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

convivencia con las presas comunes cuyo espacio compartían. No podía ser de otra manera, ya que el recinto era exiguo y en invierno aumentaba el número de presas.

Señalan que la monja directora, mujer manipuladora y maquiavélica, no representaba en absoluto los valores cristianos enarbolados por su orden religiosa. “Dividir para reinar” era su lema y lo empleaba a destajo tanto para controlar a las presas comunes como para no ver deteriorada su autoridad ante la presencia de las presas políticas. Una de sus maniobras era provocar allanamientos de los dormitorios a horas intempestivas pretextando acusaciones de robo. Así provocaba disputas e impartía castigos. La tensión era constante, alimentada por las rivalidades entre las presas comunes, la ausencia de actividad física, la exigüidad del espacio, las carencias materiales y afectivas que afectaban a muchas detenidas.

Para la directora las presas políticas simbolizaban en tanto mujeres todo lo inaceptable. En una ocasión hubo que enfrentarse a ella verbalmente con firmeza y energía para que aceptara que una de las compañeras, con graves secuelas físicas a raíz de las torturas, pudiera recibir atención médica en el Hospital Regional de Concepción.

Indican que existían dos dormitorios colectivos. En uno dormían las presas políticas y dos presas comunes. En el otro solía haber dos presas comunes por cama lo que obviamente generaba conflictos. El baño colectivo incluía duchas con agua helada. A causa del frío y la humedad invernales resultaba imposible ducharse todos los días. Su representada lo entendió rápidamente con los primeros síntomas de cistitis. Había algunas presas comunes condenadas por prostitución callejera que padecían enfermedades venéreas, de manera que tuvieron mucho cuidado de no contagiarse. De hecho, las presas políticas asumieron la responsabilidad del aseo diario de los baños.

Exponen que el patio, que podría haberse usado durante el día para caminar, estar al aire libre y hacer otras actividades, les estaba prohibido. Durante los casi 3 meses que su representada estuvo en esta cárcel, solo una vez abrieron el patio para que las presas salieran. Fue el día en que un violento temblor afectó la región.

Que el régimen disciplinario incluía 12 horas efectivas de encierro bajo llave en los dormitorios, desde las 19:00 horas hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, sin luz eléctrica ni acceso a los baños. Tal sistema carcelario no podía sino engendrar periódicamente estallidos de violencia entre las presas comunes y crisis de ansiedad.

Añaden que en junio de 1975 recibieron la visita de una delegación del CICR. Como era costumbre, los delegados llegaron con medicamentos y víveres. Sin embargo, nunca se vio que esos productos formaran parte del menú para las presas.

Explican que su representada estaba a la espera del Consejo de Guerra. No sabía de qué la acusaban. Como los eventuales abogados defensores no tenían acceso al expediente judicial ellos tampoco podían saberlo. Seguramente alguien cumplió el papel de abogado defensor para guardar las apariencias. En definitiva, todo no era más que un remedo de legalidad.

Que el lunes 14 de julio de 1975 doña DIANA compareció ante el fiscal militar don Gustavo Villagrán Cabrera quien le comunicó que el Tribunal Militar la había sobreseído temporalmente.

Sostienen que en definitiva, su prisión política se concretó en los siguientes lugares y por los siguientes períodos:



«RIT»

Foja: 1

- En la Base Naval de Talcahuano desde el 7 de noviembre de 1974 hasta el 8 de febrero de 1975 (94 días);
- En el Fuerte Borgoño, detenida, torturada y brutalmente agredida durante espacio de 8 días;
- Libertad condicional entre febrero y abril de 1975; y,
- En la Casa Correccional de Mujeres del Buen Pastor de Concepción (“Cárcel de Mujeres”) desde el 21 de abril de 1975 hasta el 14 de julio de 1975 (85 días).

Continúan señalando que los siguientes 18 meses fueron particularmente complejos para doña Diana Quiero. Por un lado, estaba la readaptación a la vida y ritmos cotidianos, la incorporación al trabajo en el Instituto Comercial de Coronel y la adaptación a las condiciones laborales impuestas por la dictadura. Por el otro, estaban las visitas bisemanales a la Cárcel de Concepción donde su pareja cumplía condena, la constante inseguridad y el ambiente represivo que se respiraba.

La madre de su representada, doña Berta Monsalves, sufría por la amenaza permanente que pesaba sobre toda la familia. Incluso, un día le manifestó a su representada que prefería que estuviera lejos pero viva, antes que cerca en el cementerio. De esta manera, doña Diana comenzó a tramitar, a través de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), la aplicación del Decreto Supremo N° 504, sobre cambio de la pena por extrañamiento para su pareja -que cumplía condena- o lo que el oficialismo cívico y militar denominaba “beneficio”. En diciembre de 1976 un empleado de la fundación le informó que había dos visas disponibles para refugiarse políticamente en Suiza. No hubo espacio ni tiempo para que su representada se ocupara de sí misma, ni tampoco lo hubo para que pudiera compartir más con su familia, especialmente, con su madre, quien la acompañó en el viaje hasta el aeropuerto de Santiago el día de su salida de Chile. Ese día fue la última vez que las dos estuvieron juntas. El 17 de enero de 1977, doña Diana Quiero y su pareja, don Sergio Medina, salieron al exilio.

Relatan que en Suiza ambos obtuvieron el estatus de refugiados políticos (su representada es además ciudadana suiza). Llegaron a un mundo absolutamente desconocido, sin que supieran hablar ninguno de los tres idiomas oficiales del país. En aquella época, el clima político predominante se inclinaba por abrir las puertas a los refugiados que provenían de los países de Europa del Este y no tanto para los refugiados latinoamericanos. Sin embargo, se impuso – no sin dificultades– la tradición humanitaria del país. En los años setenta, Suiza recibió a cientos de refugiados políticos del Cono Sur, entre ellos a doña Diana y don Sergio.

Señalan que esta primera etapa, se caracterizó por la recomposición de sus vidas y adaptación – como pudieran– a la sociedad suiza, pasando del cantón de Soleure donde se hablaba alemán, al cantón de Vaud, de habla francesa, estableciéndose en su capital, Lausana. Doña Diana logró ser contratada en calidad de ayudante diplomada a medio tiempo en la Universidad de Lausana. Por su parte, a don Sergio Medina, la detención, las torturas y el encarcelamiento prolongado le dejaron secuelas físicas y psicológicas de cuya envergadura ninguno de los dos tuvo conciencia hasta ese momento. Su relación no resistió el impacto y terminaron divorciándose en el año 1979.

Posteriormente, doña Diana continuó ejerciendo su profesión en distintas instituciones de enseñanza. Desde un punto de vista personal, dentro de los acontecimientos más relevantes durante esta segunda etapa, se encuentran el fallecimiento en Chile de su madre en el año 1984;



«RIT»

Foja: 1

el nacimiento de su hijo, Alonso Hernán Ormeño Quiero, el 15 de febrero de 1986; el traslado en 1988 a la ciudad de Yverdon-les-Bains, situada al norte del cantón de Vaud; el primer viaje de la familia a Chile en 1990; el fallecimiento de su hermano don Bernardo; y, el matrimonio en abril de 1996 con don Hernán Ormeño Fernández, padre de Alonso.

En el año 2000 doña DIANA viajó por segunda vez a Chile para visitar a su familia. Lo mismo ocurrió en el 2005. Esta vez, el viaje lo realizó junto con su hijo Alonso, quien se quedó hasta mayo de 2007, con el objeto de obtener la nacionalidad chilena. Hasta este momento Alonso era legalmente apátrida, pues al nacer había “heredado” el estatus de refugiado político de su madre. En diciembre de 2018 su representada viajó por cuarta vez, por dos meses, y en marzo de 2020 realizó su último viaje a Chile, que debía ser por 6 semanas y que solo duró 10 días a causa de la pandemia.

Sostienen que en definitiva doña Diana Quiero Monsalves fue objeto de torturas terribles cuya crueldad resulta incomprensible, practicadas por agentes del Estado chileno que actuaron con una cobardía superlativa en contra de civiles que estaban indefensos ante sus armas y su actuación en grupo, todos amparados por una impunidad estatal y el silencio de la judicatura de entonces.

Además, estuvo detenida durante 187 días entre el período del 7 de noviembre de 1974 al 14 de julio de 1975, a lo que se agregan otros dos meses en los que debió someterse a control domiciliario semanal, sin haber cometido crimen o delito alguno, salvo el de querer una sociedad más justa que recogiera las esperanzas y anhelos de los más débiles, los más pobres y los más postergados. Estos ideales insultaban a los militares en el poder y desesperaban a los civiles que los apoyaban y se enriquecieron gracias a la dictadura, a tal punto que tener esta clase de ideales se convirtió, en su mente intolerante, en un delito que debía ser castigado con la tortura y la prisión política, de la que se le hizo víctima.

Entienden que sobre esta realidad no habrá discusión en este juicio, desde que los documentos que se acompañan a esta presentación dan cuenta de las detenciones y encarcelamientos sufridos por doña Diana, sin perjuicio de los demás medios de prueba respecto de los cuales esta parte presentará en la oportunidad que corresponda.

Arguyen que la vida familiar de su representada fue destruida directa y profundamente por el Golpe de Estado y el accionar irracional de agentes del Estado chileno. No solamente como consecuencia de su propia detención y tortura y la de su pareja, sino que también por la de sus hermanos Grecia Eliana y Gualdo Lorenzo, quienes fueron llevados al Estadio Regional de Concepción y a la isla Quiriquina, respectivamente. Osvaldo Cáceres, esposo de su hermana mayor, sufrió la misma suerte, de manera que se encontró sola con cinco hijos a su cargo, entre ellos un bebé de dos semanas. Su hermano mayor fue el primero en ser arrestado y estuvo detenido dos días en la Tenencia de Villa Mora ubicada en Coronel, sin saber exactamente por qué, ya que no desarrollaba actividad política alguna. Su hermano Bernardo quien era casado y tenía cuatro hijos, todos en edad escolar, fue despedido de su trabajo en la Celulosa Arauco. Con el despido también perdió la vivienda, ya que como ejecutivo vivía en una población de propiedad de la empresa. Su otra hermana, Inés, vio truncados sus estudios universitarios en Chillán al ser expulsada de la carrera de Párvulos. Mauricio Edgardo, el menor de todos sus hermanos, fue detenido y trasladado a la Base Naval de Talcahuano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

Sostienen que el indecible sufrimiento causado por los hechos que se han relatado es el que debe ser indemnizado por el Estado de Chile. Es un sufrimiento permanente, que no cesa, aunque se aprenda a convivir, de algún modo, con él. El recuerdo de las sesiones de tortura implican un daño psicológico permanente y que, en rigor, no sana, aun cuando con esfuerzo continuo se pueda tratar de controlar sus síntomas. Las secuelas físicas también permanecen en el tiempo, ya que el cuerpo conserva el recuerdo intacto en recodos insospechados e incontrolables y lo vivido aflora a la superficie en el momento menos pensado.

Que es un sufrimiento, además, que se traspasa a todas las personas que mantienen una relación de afecto con doña Diana, quienes no pueden menos que empatizar con ese dolor y, por ello, experimentarlo también. Es el caso de su hijo, Alonso, quien creció rodeado de ausencias. No tuvo la vivencia de lo que era un primo de carne y hueso, un tío, un abuelo, una abuela; no asistió a cumpleaños ni fiestas familiares, no supo lo que era quedarse a dormir en casa de un familiar o que uno de sus innumerables primos o primas viniera a la casa. La construcción de su ser psicosocial y de su personalidad se realizó con ese gran vacío que hubo que paliar con otros lazos, también importantes aunque diferentes. Era refugiado político al nacer, extranjero pese a haber nacido en Suiza y exiliado de un país cuyo suelo nunca había pisado.

Señalan que en el terreno específico de la evaluación económica del sufrimiento padecido por su representada y en el esfuerzo por determinar un monto que dé cuenta de una razonable reparación del daño causado, es forzoso reconocer que se trata de una labor enojosa y casi imposible. En efecto, 187 días de prisión política y de estar sometida a torturas atroces en cualquier momento es, probablemente, algo que nunca pueda ser indemnizado de manera adecuada y representan un sufrimiento de una magnitud casi imposible de siquiera imaginar. Con todo, y puestos en la obligación de buscar un resarcimiento justo para nuestra representada, creemos que el Estado de Chile debería indemnizar a su representada en la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), que es la suma por la cual se demanda en esta causa, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, condenando en definitiva a pagar a su representada, la suma de \$ 500.000.000, o la que se fije prudencialmente, por concepto de indemnización del daño moral producido como consecuencia de las torturas que le infligieran agentes del Estado de Chile entre el 7 de noviembre de 1974 y el 14 de julio de 1975, suma que deberá ser reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que se fije, más los intereses legales que correspondan al mismo lapso y las costas de la causa.

A folio 8 consta haberse practicado la **notificación** de la demanda a Juan Antonio Peribonio Poduje Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante del demandado Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9 compareció doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado y por el Fisco de Chile, quien **contesta** la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

Tras efectuar una síntesis de la demanda opuso **excepción de falta de legitimación activa de la demandante**, fundada en que consta que doña Diana Esmeralda Quiero Monsalves concurre a estrados, conforme indica en su demanda, en la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, por la detención y violencia que habría sufrido. Sin embargo, y tal como ya fue advertido, la actora no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Entonces, no teniendo la calidad de víctima reconocida por el Estado, carece de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

Explica que el Estado de Chile consagró un sistema institucional de reconocimiento a las víctimas de prisión política mediante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech I”), y posteriormente, con el trabajo realizado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (“Comisión Valech II”), con la finalidad de identificarlos y hacerlos titulares de los beneficios contemplados por las leyes de reparación, en el contexto de la justicia transicional para las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

De este modo, la demandante al pretender indemnización por daño moral por hechos ocurridos hace décadas, sin haber sido reconocida por ninguna de las comisiones antedichas, carece de la legitimidad para interponer la acción de autos, pues ésta la tendrían sólo aquellas víctimas que efectivamente fueron reconocidas por los mecanismos institucionales dispuestos por el Estado para estos efectos.

En subsidio, alega **la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional.** Señala que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de violaciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir la forma en que se inserta la reparación de víctimas y, en general, de toda la sociedad en una política amplia y de contornos temporales precisos.

Añade que así, no es extraño que muchas de los procesos de reparación privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño; o, como es este el caso, se establezcan ciertos períodos determinados para presentar los antecedentes que sirven de fundamento a la reclamación.

Que en este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Que en suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria para el que se estableció un procedimiento legal que, dentro de determinados plazos, reunió antecedentes y elaboró un listado de víctimas de prisión política y tortura que luego fueron incluidas en un complejo sistema reparatorio. No puede pretenderse, como alega el demandante, que su omisión exija del Estado una respuesta que genere reglas especiales en los mecanismos de justicia transicional.

Sostiene que igualmente debe considerarse que no pueden aplicar aquí los mecanismos y estándares regulares de responsabilidad del Estado. El contexto de la justicia transicional, en el que se insertan este tipo de causas, es un contexto especialísimo en el que el Estado desarrolla una política de reparación a fin de superar, en la medida de lo posible, los dolores del pasado. Por eso en los diversos países del mundo donde se han llevado adelante este tipo de políticas, se aplican reglas especiales justificadas en la excepcionalidad de la situación.

Esta realidad excepcional es la que impide que se apliquen a hechos como los que se narran en la demanda, las disposiciones regulares en materia de responsabilidad del Estado. Estas últimas no pueden sobreponerse a las reglas excepcionales propias de la justicia transicional pues el derecho ha reglamentado una vía especial para una situación excepcional. Pretender aplicar los estándares regulares de responsabilidad civil por daños a una situación tan excepcional como la que nació en Chile al amparo de medidas propias de la justicia transicional, implica igualar, en sus fundamentos y efectos, un mecanismo reparatorio propio de la justicia transicional con aquel que opera en la regularidad de los casos. Hacerlo desconoce que el Estado ha optado por un camino especial de reparación que debe ser resguardado.

En cuanto a los objetivos e importancia de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, explica que en el contexto de lo que se ha anotado, es relevante destacar el trabajo de las comisiones convocadas por el Estado en dos oportunidades para recibir antecedentes y promover políticas de reparación. Todo ello con el objeto de mostrar el esfuerzo estatal y la especificidad de las medidas propias de la justicia transicional que, como se ha dicho, impiden someter el caso que se analiza a los criterios regulares de responsabilidad del Estado.

a) Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante también "Comisión Valech I") fue establecida mediante Decreto Supremo (Interior) N° 1.040, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de noviembre de 2003, donde se creó, como un órgano asesor del Presidente de la República, la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura", en el marco de la propuesta gubernamental en materia de derechos humanos, denominada "No hay mañana sin ayer", del ex Presidente Sr. Ricardo Lagos Escobar. En su artículo primero se estableció que la referida Comisión –que posteriormente se denominó "Comisión Valech" en reconocimiento a su Presidente, Monseñor Sr. Sergio Valech Aldunate– tuvo por objeto exclusivo: Artículo primero: [...] "determinar, de



«RIT»

Foja: 1

acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.”

Indica que para cumplir su cometido, se establece que: (artículo quinto) “La Comisión recibirá, dentro del plazo que ella misma fije, los antecedentes que proporcionen los interesados. La Comisión podrá realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de las organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido.” Luego de ello, el deber de la Comisión será (Artículo sexto): “[...] elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.”

a) La Comisión. La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante “La Comisión”), definida como un órgano asesor del Presidente de la República, que contaría con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio del Interior para el desarrollo de la misión encomendada, estuvo integrada por ocho personas, nominadas por el Presidente de la República, ya mencionadas en el acápite anterior¹. Las labores de los miembros de la Comisión las desempeñaron ad honorem.

b) Procesos de trabajo. La Comisión desarrolló su trabajo mediante la realización de tres procesos: recepción de antecedentes, análisis de casos conforme los antecedentes recopilados, y calificación propiamente tal².

c) Recepción de antecedentes. Su objetivo era recibir los antecedentes que presentaran, en forma voluntaria, las personas que consideraban haber sufrido prisión o tortura por motivos políticos en el período que cubría el mandato de la Comisión.

Así recalcar que, en el informe se señala que dos comisionados fueron víctimas de violación a los derechos humanos, pero no presentaron sus casos a la Comisión para no inhabilitarse para el proceso de calificación. Se trata del Sr. Álvaro Varela Walker, quien fue detenido en 1974 cuando tenía 23 años, y del Sr. José Antonio Gómez Urrutia, quien fue detenido en 1973 cuando tenía 17 años de edad.

La operación de este proceso estuvo bajo la responsabilidad del Área de Atención de Público. Para ello, se realizan las siguientes actividades:

i. Solicitud de atención: El proceso se inicia con el retiro de la Ficha de Antecedentes por parte de los interesados desde los puntos en que ésta se encuentra disponible. Una vez que las personas tenían en su poder este documento, debían proceder a llenarla en cuanto les fuera posible.

Posteriormente, debía solicitarse una entrevista, lo que debía hacerse en forma personal. Por tanto, los antecedentes o informaciones de respaldo sólo podían ser presentados por la víctima, la que debía certificar su identidad mediante una fotocopia de la cédula de identidad. En caso de fallecimiento o imposibilidad grave de la víctima, podían concurrir sus familiares directos acreditando tales circunstancias.



«RIT»

Foja: 1

ii. Entrevista: En el informe, se resalta que la entrevista tenía como objetivos “acoger a la persona, escuchar su motivación para declarar, obtener la información y testimonio correspondientes, recibir los documentos de respaldo que estuvieren en condiciones de aportar”.

Además, se indica que, para cumplir el propósito anterior, los profesionales del Área de Atención de Público que realizaron dichas entrevistas en todo el país, recibieron orientaciones y recomendaciones destinadas a facilitar la creación de una atmósfera de respeto y confianza, para generar un ambiente adecuado para la entrega de la información o antecedentes y garantizar su reserva y confidencialidad.

Por otro lado, en función del cumplimiento de las tareas asignadas dentro del plazo de funcionamiento que otorgaba el mandato de la Comisión, se consideró un promedio de 60 minutos para cada entrevista, aunque este tiempo podía extenderse dependiendo de las características del caso.

Se destaca que el concepto de reserva fue central en el trabajo general de la Comisión y, por tanto, de la entrevista. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 5°.

Para los efectos del registro de la información, la Comisión elaboró una Ficha de Ingreso de Preso Político y Torturado, que junto con la entrevista fueron los instrumentos básicos para recoger los antecedentes. Esta ficha recogía información sobre los siguientes aspectos:

- Identificación del afectado: nombre completo, sexo, RUN, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación a la fecha de los hechos, ocupación actual, antecedentes políticos y sociales al momento de la primera detención y domicilio actual.
- Organismos en los que fue atendido o conocieron los hechos: a falta de éstos, nombres de testigos.
- Datos de la detención.
- Características de la privación de libertad.
- Antecedentes de tortura: detallando recintos de reclusión, breve relato y efectos
- Acciones interpuestas a favor del denunciante (a la época).
- Documentos: registro de los que entregó acompañando la ficha.
- Observaciones: aquellas que estimara pertinentes el profesional que realizaba la entrevista.

Que el informe señala que la calidad de los datos registrados en la ficha y corregidos o complementados en la entrevista eran un aspecto clave para facilitar el posterior proceso de calificación. Por lo tanto, en la entrevista se trataba de obtener la máxima información que los comisionados requerían para establecer la admisibilidad y calificación del caso. Se especifica que, para ello, los profesionales debían solicitar a la persona que expusiera los hechos en forma resumida, tomando nota escrita de los datos que ésta brindara espontáneamente, sin interrupciones o preguntas ampliatorias, salvo en el caso de que el mensaje no hubiese sido comprendido. Sólo después de la narración de los hechos se debía hacer las preguntas necesarias para ampliar, ratificar o rectificar lo declarado, con el fin de disponer de la mayor cantidad de datos precisos para facilitar su calificación posterior. Entonces, si de la información inicial se podía concluir claramente que se trataba de un caso fuera del mandato de la Comisión, el entrevistador debía explicar al declarante las razones por las que no era posible admitirlo y calificarlo, orientándolo sobre las instituciones estatales o privadas a las que podía dirigirse.



«RIT»

Foja: 1

Indica que no obstante lo anterior, si la persona insistía en entregar su testimonio y la descripción de la situación permitía tener claras presunciones de violación de sus derechos humanos, éste era recogido y presentado a la consideración de los comisionados para que resolvieran al respecto.

Señala que finalizada la entrevista, el profesional debía revisar los datos consignados en la ficha física y proceder a ingresarlos en la correspondiente ficha electrónica, pasando así a integrar la base de datos de la Comisión.

El proceso de recepción de antecedentes tenía como resultado la declaración de admisibilidad del caso y su posterior calificación.

La Comisión emitió su informe en noviembre de 2004. Tras recibir 36.035 casos, calificó a 27.255 personas como víctimas de prisión y tortura por razones políticas. Luego, entre noviembre de 2004 y mayo de 2005 se llevó a cabo una etapa de reconsideración, en donde quienes no habían sido calificados como víctimas pudieron presentar nuevos antecedentes para ser evaluados por la Comisión. Como resultado de esta etapa se calificaron 1.204 casos adicionales. En total, la Comisión calificó un total de 28.459 casos.

Finalmente, de acuerdo al mandato del artículo séptimo del DS N° 1.040, la Comisión quedó inmediatamente disuelta tras cumplir con su cometido y poner a resguardo los antecedentes recabados.

b) Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. La Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (en adelante también "Comisión Valech II") fue creada por la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Esta nueva Comisión fue establecida con la finalidad de "abrir un nuevo plazo para el reconocimiento de las víctimas que no se presentaron o no fueron reconocidas por la Comisión Rettig, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o por la Comisión Valech"⁶. Es decir, por ley se reabrieron procesos de calificación anteriores.

El mandato de la Comisión fue definido en el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405 en los siguientes términos: "Artículo 3". El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante "la Comisión", cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a. Aquellas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. Las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, que no hubiesen sido calificadas favorablemente, podrán presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes.



«RIT»

Foja: 1

b. Aquellas que, en el período señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos. Estas personas no podrán haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123, a menos que acompañen nuevos antecedentes".

La Comisión inició sus funciones el 17 de febrero de 2010 y emitió su informe el 18 de agosto de 2011. Tras recibir 622 solicitudes de calificación sobre detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 31.831 solicitudes de calificación sobre víctimas de prisión política y tortura, la Comisión reconoció como víctimas a 30 detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y 9.795 víctimas de prisión política y tortura.

Al igual que su predecesora, esta Comisión se refirió expresamente en su Informe a los casos que no lograron ser calificados como víctimas. Al respecto, señaló que las solicitudes no aprobadas corresponden a casos que la Comisión estimó fuera de su mandato o casos cuyos antecedentes no fueron suficientes para formar convicción.

Que una vez cumplido el plazo establecido por la ley para su funcionamiento, la Comisión fue automáticamente disuelta, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405.

Sostiene que a diferencia de su predecesora, aquí no se dispuso algún método de revisión de las calificaciones realizadas, por ser, a su vez, una instancia de revisión de casos que no habían sido considerados por la Comisión Rettig, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación o por la Comisión Valech I.

Concluye que nuestro país ha llevado adelante una política de reparación que se inserta dentro de las medidas propias de la justicia transicional. Una de estas medidas es la convocatoria a la Comisión Valech I -tanto en su período original como en su etapa de reconsideración- y la Comisión Valech II, las que tuvieron como objeto el determinar de acuerdo a los antecedentes que se presentaren, quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Para el cumplimiento de su objetivo, se constituyó un organismo técnico, donde mediante un detallado procedimiento y resguardando la confidencialidad de los antecedentes que aportaron cada uno de quienes comparecieron, se entregó como resultado sendos informes, en que se comunican tanto los fundamentos generales que se tuvieron en cuenta para rechazar la calidad de víctima de los ciertos comparecientes, como los listados de todos quienes fueron calificados como víctimas de prisión política y torturas por el Estado.

Hoy, tras más de una década de haber culminado el plazo para hacerse parte de esta política de reparación, el demandante intenta invocar las disposiciones del derecho común para obtener una indemnización que debió haber reclamado en su oportunidad, en el contexto de medidas adoptadas al amparo de la justicia transicional. La omisión del demandante, libre y consciente, tiene efectos jurídicos y no puede desconocer que el Estado ha optado por un camino especial de reparación que debe ser resguardado.



«RIT»

Foja: 1

En **subsidio** de lo anterior alegó la **prescripción extintiva de la acción** de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la detención y apremios experimentado por la actora, se produjeron entre el 7 de noviembre de 1974 hasta el 14 de julio de 1975, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es el 20 de enero de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de cinco años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. En apoyo a sus alegaciones cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las causas rol N°10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno”. Por otro lado expuso que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido. Que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término se refirió al **daño e indemnización reclamada**, manifestando que según se señaló con anterioridad, la actora no se encuentra reconocida como víctima de violencia política en la Comisión Valech, ni tampoco cuenta con una decisión jurisdiccional que acredite la calidad que invoca, por lo que deberá rendir prueba en torno a la afectación moral que le supuso la vulneración de garantías experimentada y la manera en que ésta implicó una alteración efectivamente disvaliosa de su curso vital, lo que expresa que, en la medida que se sostenga que existieron hechos imputables a agentes estatales que generaron un efectivo perjuicio a los atributos esenciales de la personalidad de la actora, se deberá aparejar prueba que permita sostener la convicción jurisdiccional en torno a este punto.

En **subsidio** solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último alegó la improcedencia en el pago de **reajustes e intereses**, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.

A folio 12 se tuvo por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

A folio 13 el demandante evacuó la **réplica**, reafirmando sus alegaciones y haciéndose cargo de las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada, instando por el rechazo de todas ellas.

Agregando que si bien, es cierto que doña Diana no se encuentra en el registro de víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, esto se debe a una razón muy sencilla: su representada nunca ha presentado sus antecedentes para efectos de iniciar un proceso de calificación de víctima.

A folio 15 se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 16 la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 18 se tuvo por evacuada la dúplica y se recibió la **causa a prueba**, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos. Resolución interlocutoria modificada a folio 31.

A folio 147 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparecen Esteban Vilchez Celis, abogado, y Francisca Amigo Fernández, abogada, actuando en representación convencional de doña **Diana Esmeralda Quiero Monsalves**, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: El demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Tercero: Las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

Cuarto: Conforme el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre el demandante la carga de acreditar la existencia de la obligación del demandado se indemnizarle, en aplicación de la responsabilidad extracontractual que le ha imputado; por su parte, deberá el demandado, acreditar la extinción de aquella obligación.

Quinto: Recibida la causa a prueba, la parte demandante rindió la siguiente **documental:**

-Mediante presentación de folio 1:

1.- Copia título respecto de doña Diana Esmeralda Quiero Monsalves emitido por la Universidad de Chile con fecha 9 de agosto de 1972.

2.- Carta de fecha 12 de julio de 1977 suscrita por Gustavo Villagran Cabrera, secretario general Universidad de Concepción.



«RIT»

Foja: 1

3.- Certificado emitido respecto de Diana Esmeralda Quiero Monsalves con fecha 24 de junio del 2021.

4.- Certificado de nacimiento respecto de Alonso Hernán Ormeño Quiero emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de diciembre del 2021.

-Mediante presentación de folio 36:

5.- Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por la Dra. Nadia Saavedra, psiquiatra, Angélica Pizarro, psicóloga y Flavia Taramasco, psicóloga, del mes de agosto de 2003.

6.- Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, (ILAS), denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la directora ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

7.- “Significado psicosocial de la tortura. Ética y reparación”, elaborado por la psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, Equipo Programa médico psiquiátrico Fasic.

8.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII: Consecuencias de la prisión política y la tortura. Páginas 493- 513.

9.- Artículo elaborado por don Mario Campos Poblete, publicado en la Revista Derecho y Humanidades N°18, 2011, titulado “La prescripción de las acciones reparatorias civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad” (páginas 145 a 162).

10.- Sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Molina Fernández y otro con Fisco de Chile”, Rol N°12.508-2017.

11.- Sentencia dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Marcone Foi Emilia Farías y otra con Fisco de Chile”, Rol N°22.856-2015.

12.- Sentencia dictada el 28 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Muñoz Contreras Purísima Elena con Fisco de Chile”, Rol N°15.034-2018.

13.- Sentencia dictada el 6 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Torres Gaona Guillermo con Fisco de Chile”, Rol N°18.179-2019.

14.- Sentencia de primera instancia dictada el 1 de abril de 2019, por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Caucamán con Fisco de Chile – Subsecretaría de Transportes”, Rol N°C-25.167-2018;

15.- Sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, por la Sexta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Caucamán con Fisco de Chile – Subsecretaría de Transportes”, Rol N°5849- 2019.

16.- Copia del certificado de sobreseimiento temporal decretado con fecha 27 de noviembre de 1975, en la causa Rol N°211-75.

17.- Copia del certificado de fecha 14 de enero de 1975, suscrito por el comandante de la Base Naval de Talcahuano, señor Aníbal Aravena Miranda.

18.- Copia del documento denominado “Tarjeta Control Domiciliario”, Ficha N°14.

19.- Copia del documento denominado “Tarjeta Control Libertad Condicional”, N°14.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM

«RIT»

Foja: 1

20.- Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004 por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como “Comisión Valech I”).

21.- Nómina de personas calificadas como detenidos desaparecidos, ejecutados políticos, y víctimas de prisión política y tortura páginas 133 y 167.

22.- Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación página 316.

23.- Sentencia dictada el 13 de mayo de 2020, por el 16° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Campos con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado”, Rol N° C-15.172-2018.

24.- Sentencia dictada el 20 de enero de 2022 por la Tercera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Campos con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado”, ingreso N° 8442-2020.

25.- Entrevista realizada a doña Margarita Valeria Romero Méndez (páginas 25 a 33 del Anexo), con fecha 13 de enero de 2004, en el marco del libro “Las mujeres en la izquierda chilena durante la Unidad Popular y la dictadura militar (1970- 1990)”, de Javier Maravall Yáñez.

26.- Sentencia dictada el 27 de abril de 2020, por el 22° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Aguayo con Consejo de Defensa del Estado/Fisco de Chile”, Rol N° C-7384-2019.

27.- Sentencia dictada el 14 de julio de 2022 por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Aguayo con Consejo de Defensa del Estado/Fisco de Chile”, ingreso N° 8095-2020.

28.- Sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, por el 1° Juzgado Civil de Concepción, en los autos caratulados “Quiero con Consejo de Defensa del Estado”, Rol N° C-5608-2020

-Mediante escrito de folio 74:

29.- Respuesta oficio de Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas de fecha 28 de noviembre del 2022.

-Mediante escrito de folio 83:

30.- Respuesta oficio N°41368 de Policía de Investigaciones de Chile, departamento de Migraciones de fecha 6 de diciembre del 2022.

-Mediante escrito de folio 138:

31.- Informe psicológico respecto de Diana Esmeralda Quiero Monsalves, emitido por el perito designado

Sexto: Que la parte demandante rindió prueba testimonial mediante la cual declaró sin tachas doña **Margarita Alida Pérez Duran**, a folio 99. Así dijo al punto 1 de la interlocutoria de prueba, que bueno le es muy difícil hablar de esto en noviembre del año 74 estaba en el hospital de Concepción como estudiante de medicina ahí fue detenida llevada a la base naval de Talcahuano base Borgoño al gimnasio de la base naval y a 3 mujeres las llevaron a un camerino ella y 2 personas más ahí llegó Diana Quiero no la conocía de antes, era mayor que ellas que éramos de 22 años estudiantes de medicina y llegó Diana que era más adulta de 25 años profesora que trabajaba en Lota, ella llegó y les dio alegría muy positiva como hermana mayor ayudo a reírse no recuerda cuanto tiempo estuvieron ahí pero si fue la pascua hicieron tarjetitas ahí estuvieron 1 mes aproximadamente y luego las liberaron se encontraron como presas



«RIT»

Foja: 1

políticas en la cárcel de Concepción nuevamente. Eran arbitrarias detenciones su familias no sabían que pasaba, nos dañaron en su dignidad físicamente también.

Repreguntada la testigo para que diga la testigo y sin entrar en tanto detalle puede confirmar la señora Diana fue objeto de torturas y violaciones de derechos humanos durante el tiempo de detención, responde que sí fue la única mujer que estuvo ahí por largo rato ellas estuvo por varios días en fuerte Borgoño más largo tiempo en ese lugar, lugar “sorbido” y desolador, cree le tocó escuchar torturas y cosas por el estilo. Para que diga la testigo estas torturas también comprendían daño psicológico emocional y moral para la señora Diana, respondió que sí claro, si usted se imagina que con 22 años la toquetean y maltratan claro que causa daño psicológico y moral. En relación si recuerda cuanto tiempo estaba detenida Diana, respondió que comienzo de noviembre hasta después de año nuevo año 74, no recuerdo fechas solo que pasaron la pascua en ese lugar la tomaron veces, luego estuvieron en la cárcel de Temuco, uno borra recuerdos no guarda nada como lo hace otra gente con el propósito de olvidar.

Al punto IV, dijo que el daño es inmenso e irreparable respecto de monto de eso no sabe pero no hay ningún monto que pueda sanar el daño causado.

Repreguntada la testigo para que diga si este daño moral y sufrimiento se debió a torturas y malos tratos que recibió, respondió que por supuesto que sí.

Asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial mediante la cual declaró sin tachas doña **Margarita Valeria Romero**, a folio 141. Así dijo al punto uno del auto de prueba que los hechos que producen daño moral a los prisioneros políticos, quienes fueron secuestrados y sufrieron tortura y a los que fueron sometidos y a quienes los detuvo el órgano represor de la dictadura en la región del Bío Bío a fines del año 1974. Fueron secuestradas y llevadas a la base naval de Talcahuano, al fuerte El Morro y al fuerte Borgoño, donde sufrieron intensa tortura durante meses y donde se las mantuvo en calidad de desaparecidas. Las mujeres sufrieron, también, tortura de tipo sexual, se las desnudaba constantemente durante los interrogatorios, además, de la aplicación de electricidad, golpes e insultos por grupos de perpetradores. Estuvo detenida en la misma celda de Diana Quiero, junto a otras dos mujeres Marcela Milad y Margarita Pérez, ambas, también, estudiantes de medicina. Eran constantemente atormentadas con amenazas, no se las dejaba dormir en paz, se les hacía escuchar torturas a otros prisioneros, mal alimentadas, las obligaban a hacer tareas que no correspondían, como lavar ropa de los propios represores. Fue una experiencia que no cree que ningún ser humano pueda olvidar y cuyas secuelas permanecen de por vida, así como el trauma familiar y a sus descendientes

Al punto tres del auto de prueba, dijo que cree que el daño producido por el secuestro, la tortura, el abuso sexual, a las que fueron sometidas las mujeres, que es el caso de Diana Quiero, en la base naval de Talcahuano, es de una magnitud inconmensurable, tanto, desde el punto de vista físico, como psicológico, cuyas secuelas son de por vida. La pérdida de un proyecto de vida para una persona que tenía una carrera profesional de excepción, como Diana Quiero, premio Universidad de la Universidad de Concepción, provoca un daño enorme que le cambia la vida completamente, así, como, la posibilidad de mantener una relación con su familia, con su pareja y su entorno se ve destruida. Una persona que sufre ese tipo de trauma nunca más puede rehacer su vida normalmente y entiendo que Diana salió al exilio, lo que también fue su caso, para recomenzar a hacer su vida profesional y familiar. Insiste, en que el



«RIT»

Foja: 1

daño de la prisión política, de la tortura y el despojo de una vida familiar provoca un daño irreparable que es imposible de evaluar.

Al punto cuatro del auto de prueba el testigo expone que sí cree que hay daño moral grave e importante, el origen ya lo señaló en la pregunta anterior y es el trauma físico y psicológico que sufre una prisionera política que fue secuestrada, torturada, maltratada y despojada de las cosas más esenciales para la vida que son, su familia, sus amigos, su profesión y su salud física y psicológica. Insiste que la naturaleza del daño es un daño físico y psicológico permanente. Ella es médica y defensora de Derechos Humanos y conoce las secuelas que dejan el haber sido torturados y abusados sexualmente en los centros represivos de la dictadura. El daño es imposible de evaluar por la magnitud que representa para un ser humano este trauma.

Séptimo: Que a su turno la parte **demandada** incorporó como medio de prueba y mediante presentación de folio 19, el oficio respuesta del Instituto de Previsión Social Ord DSGT N° 4792-7621.

Octavo: Que, en cuanto a la **excepción de falta de legitimación**, referida a su vez a la primera discusión planteada en este caso concreto y que se fija como un hecho controvertido, según el auto de prueba dictado por este tribunal, se refiere a la efectividad de haberse verificado los hechos sobre los que hace consistir la actora el daño moral reclamado en el libelo. En este sentido, tomando en consideración que doña Diana Esmeralda Quiero Monsalves reconoce en su escrito de demanda, que no compareció a declarar ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, y que consecuentemente no figura en el listado emitido por la Comisión señalada, es que resulta necesario que ella acredite si efectivamente fue víctima de detención torturas ilegítimas, en la forma que describió.

Noveno: Que, conforme lo señalado y del análisis de la prueba rendida, a saber: Copia del certificado de sobreesimiento temporal decretado con fecha 27 de noviembre de 1975, en la causa Rol N°211-75; Copia del certificado de fecha 14 de enero de 1975, suscrito por el comandante de la Base Naval de Talcahuano, señor Aníbal Aravena Miranda; Copia del documento denominado “Tarjeta Control Domiciliario”, Ficha N°14; y Copia del documento denominado “Tarjeta Control Libertad Condicional”, N°14, lo cual complementado con la declaración de los testigos **Margarita Alida Pérez Duran** y **Margarita Valeria Romero**, cuyas declaraciones fueron analizadas conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y quienes son contestes en señalar que la demandante fue detenida y torturada por agentes del Estado, y que ambas son testigos presenciales de tal hecho, ya que fueron compañeras de celda en la Base Naval de Talcahuano junto a la demandante, y según sus relatos vieron las torturas físicas y psicológicas a las cuales fue sometida, se tiene ha acreditado que Diana Esmeralda Quiero Monsalves efectivamente fue detenida y torturada física y psicológicamente por agentes del Estado.

Décimo: Que en apego de los hechos consignados en el motivo anterior, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo



«RIT»

Foja: 1

dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Décimo primero: Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de **prescripción**.

Décimo segundo: Que en distintos pronunciamientos la Excma. Corte Suprema – y a modo ejemplar en los autos Rol 33854-2021- ha señalado que, “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno; que en virtud de la Ley N°19.123, se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado”.

Décimo tercero: Así las cosas y haciendo propias las razones indicadas en el motivo anterior, esta juez rechazará la excepción de prescripción.

Décimo cuarto: Que cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de las indemnizaciones pretendidas.

Décimo quinto: Como ya se encuentra acreditado, la demandante fue detenida y torturada física y psicológicamente por agentes del Estado; así es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en sus personas afectaron su estado emocional, de manera inmediata como también en los tiempos futuros.

Lo cual se ve corroborado con el informe psicológico emitido por el perito María de Los Ángeles Ramírez Rivas, agregado a folio 138 que concluye que “Tras los resultados arrojados en



«RIT»

Foja: 1

las pruebas metodológicas aplicadas, se concluye que la consultante Diana Quiero Monsalves presenta los siguientes Diagnósticos de “Trastorno de Estrés Postraumático Nivel Moderado a Crónico” y “Depresión leve”, que están relacionados causalmente como producto directo con lo que tuvo que vivir a partir del día 11 de septiembre del año 1973 tras el golpe militar en Chile, ya que por ser de izquierda y activista del MIR en Coronel, Concepción, fue secuestrada, torturada, violada y exiliada con su marido (Sergio Medina, también activista del MIR) despojándola de todo por lo que había luchado para vivir en un país más justo, con derechos igualitarios y sin impunidad.

La consultante cada vez que tiene que viajar a otro país y le revisan sus documentos donde le hacen preguntas rutinarias de control en las policías internacionales, siente que podría volver a ser detenida, de esta forma, siempre está sintiendo una angustia permanente relacionada con que “algo malo le puede pasar en cualquier momento” incluso 46 años aproximadamente, después de los hechos en cuestión, y sobre esto señala: “En estas experiencias me di cuenta de que el cuerpo tiene memoria”.

De esta forma, tanto el Trastorno de Estrés Postraumático como la Depresión Leve que se han descrito son, en mi opinión profesional, el efecto y consecuencia directa de las acciones de agentes del Estado de Chile perpetrados en contra de la consultante, que incluyeron prisión, torturas y al menos una violación, además de un terror psicológico permanente durante todo el periodo en que fue objeto de esos tratos violatorios de sus derechos humanos, pudiendo afirmarse razonablemente la existencia de una relación de causalidad entre esos hechos y el estado de salud mental de la consultante.

De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica se recomienda terapia psicológica”.

Por lo expuesto esta juez concluye que dicha situación produjo daños de carácter extrapatrimonial que debe ser compensado – en cierta medida- por el demandado.

Décimo sexto: Que para la avaluación del daño moral se tiene en consideración los padecimientos a los cuales fue sometida la actora, los efectos inmediatos de los mismos en su persona, como también aquellos que se han perpetuado. También se tiene presente la circunstancia que la indemnización que se fije, dada la naturaleza del rubro indemnizatorio, no puede ser tenida por “reparativa” porque el detrimento aludido no puede ser remediado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible compensar en cierta medida en daño moral causado al demandante, teniendo presente que fue privada de libertad durante un largo periodo de tiempo, debió salir exiliada del país de manera de resguardar su integridad y las secuelas psíquicas probadas en este juicio.

Décimo séptimo: Así las cosas y porque la suma pretendida se considera excesiva, además de lo indicado en el motivo anterior, se fija como monto a resarcir la suma única y total de **\$90.000.000** (noventa millones de pesos), con intereses y reajustes de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de la forma que se dirá en lo resolutivo y solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 1, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se rechaza la excepción de legitimación activa opuesta por el demandado
- II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado;



«RIT»

Foja: 1

III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante la suma de **\$90.000.000** (noventa millones de pesos), reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde que la demandada se encuentre en mora y la de su pago efectivo.

IV.- Que se exime al demandado del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZDPXKETGXM